



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



# Trámite **50671**

Código validación **9PTXS49SV8**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 16-nov-2010 11:46

Numeración documento 1306-apb-2010-ah

Fecha oficio 15-nov-2010

Remitente PAEZ ANDRES

Razón social

Revise el estado de su trámite en:  
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/djs/estadoTramite.jsf>

Quito, 15 de noviembre del 2010  
**Oficio No.- 1306-APB-2010-AH**

Arquitecto  
Fernando Cordero  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
Presente.

*Anexo 8 fojas*

De mi consideración:

Conforme lo establece el numeral 1) del Art. 134 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento el Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial, a fin de que se sirva dar el trámite correspondiente.

Atentamente,

Dr. Andrés Páez Benalcázar  
ASAMBLEÍSTA





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL  
CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.**

Fausto Cordero  
*[Firma]*

GILMAR GONZALEZ  
*[Firma]*

RICHARD GUILLEN Z

*[Firma]*

FERNANDO FOMO C.

*[Firma]*

FERNANDO KEHEZ C.

*[Firma]*

FERNANDO FLORES U.

ROBERTO BARRERA TO JIM.

TITO NICOLAS MENDOZA

*[Firma]*

Ivette Ruiz (allama vicente toriano)

Ivette Ruiz Castillo

Cléber Jiménez C.

Migueli Cuello

*[Firma]*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA  
FUNCIÓN JUDICIAL.**

**1.- FUNCIÓN DE LOS CONJUECES.**

Los conjuces actúan en los juicios subrogando a los jueces titulares, cuando estos se han excusado, han sido recusados o cuando por otro motivo tienen que abstenerse de conocer un juicio en concreto. También el conjuce actúa reemplazando al titular en el despacho de todos los juicios en trámite, cuando por cualquier razón el titular no puede actuar, como en los casos de licencia, enfermedad o vacaciones.

Para asegurar la intervención legítima y competencia de un conjuce, ora se trate de una causa específica, ora de subrogación en todo el despacho, necesario es partir de que la jurisdicción nace de la ley y que, por tanto, la designación del conjuce tiene que ser legal para que tenga jurisdicción y competencia, y puede desarrollar

El Código Orgánico de la Función Judicial en su Art. 38 al enumerar taxativamente quienes son los servidores judiciales dice: 1. Las juezas y jueces; **las conjucezas y los conjuces**, y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que prestan sus servicios en la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales, tribunales y juzgados de primer nivel.

De acuerdo a la norma referida las conjucezas y conjuces forman parte de la Función Judicial, y aún más, el Art. 40 del mismo cuerpo legal donde se establece la clasificación de los servidores públicos, en el numeral 1) dice que los conjuces serán servidores titulares sujetos a los mismos requisitos, régimen disciplinario e inhabilidades que las juezas y jueces. Entonces, la única diferencia entre los jueces y conjuces, es que los primeros son los titulares en las judicaturas mientras que los segundos actuarán como tales cuando se principalicen.

Sin embargo, dentro de las prohibiciones establecidas en el Art. 128 de este cuerpo legal únicamente corren para los jueces, mientras que para los conjuces no operan, y sobre todo hago hincapié en el numeral 8), que dice: **“Ejercer la profesión de abogados directamente o por interpuesta persona”**.

Este resquicio legal, no de ahora sino desde tiempos atrás, ha permitido que algunos de los conjuces de la Corte Nacional, Cortes Provinciales y Juzgados, de la manera más inmoral hayan venido actuando como jueces cuando les ha tocado principalizarse y al mismo tiempo como Abogados en sus estudios jurídicos, solo que esta última actividad la ejercen a través de terceras personas.

**2.- JUECES TEMPORALES.**

El numeral 2) del Art. 38 que se refiere a la conformación de la Función Judicial, establece la figura de que, las juezas y jueces temporales.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Por su parte el Art. 40 establece la clasificación en jueces permanente y ocasionales, y el numeral 2), dice que temporales, son aquellos que han sido designados para prestar servicios provisionales en un puesto vacante; para reemplazar a una servidora o a un servidor de la Función Judicial que se halle suspenso en sus funciones mientras no se dicte resolución en firme sobre su situación; para sustituir a una servidora o a un servidor durante el tiempo que estuviere de vacaciones, con licencia o asistiendo a programas de formación o capacitación; en caso de que se hubiese declarado con lugar la excusa o recusación de la jueza o juez; o si se requiera atender necesidades extraordinarias o emergentes del servicio de justicia.

Esta figura de los jueces temporales ha sido una de las más controvertidas en las resoluciones tomadas por la Corte Nacional de Justicia, ya que sentencias en casos trascendentales han sido resueltas por jueces temporales, quienes luego de resolver los casos asignados se retiran de la función judicial sin responder por sus actos.

El Consejo de la Judicatura últimamente ha realizado el proceso de nombramiento de jueces temporales y conjuces para varios distritos y ha seleccionado supuestamente, a las personas que han cumplido los requisitos y rendido los respectivos exámenes, obteniendo las mejores calificaciones, estableciendo un banco de elegibles en calidad de jueces temporales para efectos de subrogación o reemplazo, pero estos jueces temporales son requeridos por el Consejo de Judicatura en cualquier momento para los casos de ausencias temporales o definitivas de los jueces principales. Pero resulta que estos jueces temporales no tienen ningún impedimento legal para seguir actuando como Abogados, entonces lo adecuado sería que el Consejo de la Judicatura en cada distrito tenga un número de jueces auxiliares a los cuáles debe asignarles una carga laboral permanente, como por ejemplo que atiendan los juzgados acéfalos.

Anteriormente con la extinta Ley Orgánica de la Función Judicial, se designaba un juez suplente por cada juzgado, pero con la promulgación del nuevo Código Orgánico de la Función Judicial, ahora son los jueces temporales quienes asumen las funciones al quedar una vacante en una judicatura.

**CONSIDERANDO.**

Que, el numeral 2 del Art. 11 de la Constitución de la República, establece que:

“Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos deberes y oportunidades”.

Que, el numeral 1) Art. 38 del Código Orgánico de la Función Judicial, al referirse a la conformación de la Función Judicial, dice que lo integran: “Las juezas y jueces; las conjuetas y los conjuetes, y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que prestan sus servicios en la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales, tribunales y juzgados de primer nivel”;

Que, el Art. 52 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que todo ingreso de personal a la función Judicial se realizará mediante concurso público de oposición y méritos, sujeto a procesos de impugnación, control social y se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres; a través de procedimientos establecidos en este Código.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Que, el Art. 128 del Código Orgánico de la Función Judicial, donde se establece las prohibiciones para las juezas y jueces, no se señala prohibición alguna para los jueces temporales, hecho que es gravísimo dentro de la administración de justicia;

Que, el Art. 171 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en atención a las necesidades de administración de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá disponer que a una misma unidad judicial se asignen dos o más jueces; para lo cual sería conveniente crear la figura de los jueces auxiliares

Que, es necesario expedir normas incluir que los jueces temporales para que de manera definitiva pasen a ser parte de la Función Judicial y que estos tengan las misma inhabilidades y prohibiciones que los jueces titulares:

La Asamblea Nacional en uso de sus atribuciones constitucionales, expide la siguiente:

**LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.**

**TEXTO VIGENTE:**

**Art. 38.- CONFORMACION DE LA FUNCION JUDICIAL.- Integran la Función Judicial y se denominan, en general, servidores de la Función Judicial:**

- 1. Las juezas y jueces; las conjuetas y los conjuetes, y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que prestan sus servicios en la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales, tribunales y juzgados de primer nivel;**
- 2.- Las juezas y jueces temporales, mientras estén encargados de la unidad; Las vocales y los vocales, y los demás servidoras y servidores de la Función Judicial que prestan sus servicios en el Consejo de la Judicatura; La Fiscal o el Fiscal General del Estado, la Defensora o Defensor Público General, y los demás servidoras y servidores de la Función Judicial que prestan sus servicios en la Fiscalía General del Estado y en la Defensoría Pública;**
- 3.- Las notarias y los notarios y los demás servidoras y servidores de la Función Judicial que prestan sus servicios en los órganos auxiliares de la Función Judicial; y,**
- 4. Quienes sean designados servidoras y servidores judiciales provisionales para prestar servicios en los órganos de la Función Judicial.**

**PROPUESTA:**

Art. 1.- El numeral 2) del Art. 38, se sustituye la palabra “**temporales**” por las palabras “**jueces auxiliares**”, y se debe eliminar, la expresión: “**mientras estén encargados de la unidad**”.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**TEXTO VIGENTE:**

**Art. 40.- CLASIFICACION DE LAS SERVIDORAS Y LOS SERVIDORES DE LA FUNCION JUDICIAL.-** Las servidoras y los servidores de la Función Judicial se clasifican en:

**1.-Titulares:** Aquellos que han sido nombrados y posesionados para desempeñar un cargo constante en el distributivo de sueldos de la Función Judicial, con duración indefinida o a periodo fijo. Las conjuetas y conjuetes serán servidores titulares sujetos a los mismos requisitos, régimen disciplinario e inhabilidades que las juezas y jueces; y,

**2.- Temporales:** Aquellos que han sido designados para prestar servicios provisionales en un puesto vacante; para reemplazar a una servidora o a un servidor de la Función Judicial que se halle suspenso en sus funciones mientras no se dicte resolución en firme sobre su situación; para sustituir a una servidora o a un servidor durante el tiempo que estuviere de vacaciones, con licencia o asistiendo a programas de formación o capacitación; en caso de que se hubiese declarado con lugar la excusa o recusación de la jueza o juez; o si se requiera atender necesidades extraordinarias o emergentes del servicio de justicia.

**PROPUESTA:**

Art. 2.- El numeral 2) del Art. 40, sustitúyase por el siguiente: "Temporales, son aquellos servidores judiciales, excepto jueces, conjuetes y jueces auxiliares, designados para prestar servicios provisionales en un puesto vacante, quienes reemplazarán a los servidores judiciales que hayan sido suspendidos mientras no se dicte resolución en firme sobre su situación; para sustituir a un servidor que este recibiendo capacitación y por cualquier otra situación legal o reglamentaria, o se requiera atender necesidades extraordinarias o emergentes del servicio de la justicia".

3.- Jueces auxiliares, son aquellos servidores judiciales designados por el Consejo Nacional de la Judicatura, que dentro de los concursos de méritos y oposición que no llegaron a ser designados como titulares, pero que sobrepasaron el 70% del puntaje del concurso, que pueden pasar a ser jueces auxiliares en las unidades donde existe un solo juez o en juzgados acéfalos, siempre y cuando la carga procesal lo justifique.

Los jueces temporales una vez que ingresen a la función judicial tendrán las mismas prohibiciones e inhabilidades de los jueces y conjuetes.

Las y los conjuetes y jueces temporales, mientras no subroguen a una jueza o juez titular, laborarán en la judicatura o judicaturas asignadas por el Consejo Nacional de la Judicatura, en el despacho de las causas, pero no podrán dictar resoluciones, sentencias o autos resolutorios, mientras no se encuentren subrogando al titular.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**TEXTO VIGENTE:**

**Art. 113.- EJERCICIO DE LA ACCION.-** La acción disciplinaria se ejercerá de oficio, o por queja o denuncia.

**Podrán presentar queja:** La Presidenta o el Presidente de la República, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional; la Presidenta o el Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Contraloría o el Contralor General del Estado; la Procuradora o el Procurador General del Estado; la Presidenta o el Presidente y los demás vocales del Consejo de la Judicatura; las primeras autoridades de los órganos autónomos; las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia así como las conjuetas y los conjuetes de la misma; y las juezas y jueces de las cortes provinciales, tribunales penales y juzgados de primer nivel; el Comandante General y los jefes de unidades de la Policía Nacional; y, la Auditora o el Auditor Interno.

**Podrá presentar denuncia escrita,** cualquier persona natural o jurídica, grupo de personas, pueblo o nacionalidad, que tenga interés directo en un juicio o servicio solicitado. Presentada la denuncia se reconocerá la firma ante el funcionario encargado de tramitarla.

**PROPUESTA:**

**Art. 3.-** En el primer inciso del Art. 113 a continuación de las palabras Asamblea Nacional, se debe agregar las palabras: "las y los asambleístas".

**Art. 128.- PROHIBICION.-** Es prohibido a juezas y jueces:

**PROPUESTA:**

**Art. 4.-** El título del Art. 128, en lugar de los dos puntos se debe reemplazar por una coma, y a continuación de la coma se debe añadir las palabras: "y conjuetas, conjuetes y jueces auxiliares".

**TEXTO VIGENTE:**

**Art. 136.- GARANTIA DE ESTABILIDAD.-** Las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial, nombrados previo concurso de merecimientos y oposición, siempre que se encuentren dentro de los regímenes de las carreras de la Función Judicial, gozan de estabilidad, salvo los casos de las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia y más servidoras y servidores judiciales a quienes expresamente se les fije un periodo determinado para el desempeño de su cargo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**La garantía de estabilidad se pierde sólo por las causas previstas en la Ley.**

**La Carrera Administrativa estará regulada por este Código y subsidiariamente por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.**

**Serán a periodo fijo los vocales del Consejo de la Judicatura, las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia; las conjuetas y conjuetes, juezas y jueces temporales, notarias y notarios, servidoras y servidores temporales y personal a contrato por servicios ocasionales.**

**PROPUESTA:**

Art. 5.- En último inciso del Art.- 136, se debe eliminar las palabras: "juezas y jueces temporales", y sustituir con las palabras: "servidores judiciales temporales".

**PROPUESTA:**

Art. 6.- Al final del literal c) del numeral 12) del Art. 264, se debe añadir lo siguiente: "Los titulares de estas salas o juzgados serán conjuetas o conjuetes".

Art. 7.- A continuación del numeral 28) del Art. 264, se debe añadir un inciso que diga:

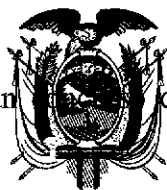
"El Consejo Nacional de la Judicatura deberá mantener en la nómina de servidores judiciales un número adecuado de conjuetes y jueces auxiliares, para subrogar a los jueces cuando las circunstancias así lo requieran".

**PROPUESTA:**

**PRIMERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-** "Las y los jueces, las y los conjuetes, conjuetes de la Corte Nacional de Justicia y de las Cortes Provinciales, juezas y jueces de primer nivel, las y los jueces temporales, Fiscales Distritales, agentes fiscales y Defensores Distritales, a la Directora o al Director General, miembros de las direcciones regionales, directores provinciales y directores nacionales de las unidades administrativas, que fueron designados y nombrados por el Consejo Nacional de la Judicatura Transitorio quedarán sin efecto a partir de la publicación de la presente Ley.

El nuevo Consejo Nacional de la Judicatura dentro de los noventa días siguientes desde la

vigencia de esta ley, implementará un [ ] de méritos y oposición para llenar estas vacantes.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**PROPUESTA:**

**SEGUNDA DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-** El nuevo Consejo Nacional de la Judicatura en el plazo de sesenta días, iniciará con el proceso de evaluación de los servidores de la Función Judicial, así como una auditoría de trabajo a todos los órganos y unidades de la función judicial.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.